



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0958/2020

ACTOR: \*\* \*\*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL y 2) DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO CATASTRAL, ambas del ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre  
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0958/2020; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *diecisiete de junio de dos mil veinte*, el C. \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los  
siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA:

*Levantamiento Topográfico Catastral y oficio número  
\*\*\*\*\* de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte,  
realizado al predio de mi propiedad.*

II.- Por auto del *veintidós de junio de dos mil veinte*, se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *diecisiete de julio de dos mil  
veinte*, se tuvo a las demandadas contestando la demanda; se recibieron  
las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para  
ampliación de su demanda.

IV.- En acuerdo de fecha *tres de septiembre de dos mil veinte*, previa ampliación a la demanda inicial de la actora y contestación a la misma por parte de las autoridades demandadas, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo y 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la resolución administrativa contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, emitida por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, el *veintisiete de marzo de dos mil veinte*, visible a fojas 18 y 18-BIS de los autos.

Probanza, que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, siendo la prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la demandada que con base en lo dispuesto por los artículos 6°, fracción XXIII, 22 y 89 de la Ley de Catastro del Estado, el levantamiento topográfico es el conjunto de operaciones necesarias para medir un terreno y representarlo a escala en un plano e integrarlo al sistema de información catastral, siendo que las excedencias superiores al 3% (tres por ciento) en predios rústicos o rurales, para que se pueda proceder a su registro, deberá ser mediante la determinación de la autoridad judicial competente, y el solicitante no puede solicitar la corrección de la inscripción o excedente, pues en el caso, existe un excedente superior al 111% (ciento once por ciento) de lo que ampara su escritura privada, sin que el levantamiento topográfico implique que se genere derecho de propiedad o posesión a favor de persona alguna, por tanto, se puede concluir que el acto impugnado de ninguna manera genera afectación a la esfera jurídica del hoy actor, es decir, no le causa agravio al no producir efectos constitutivos de derechos.

No le asiste la razón a la demandada, toda vez que el accionante no está solicitando la corrección de la inscripción o excedente, sino que comparece al presente juicio de nulidad a fin de controvertir la fundamentación y motivación del levantamiento topográfico, en cuanto a la existencia de la posible invasión o traslape en un par de fracciones del terreno, puesto que el propio actor, refiere que cuando existe un diferimiento entre lo establecido en la escritura pública y la superficie física de propiedades, el legislador estableció las bases para solucionar dicho problema, en el artículo 884 BIS del

Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir, en la vía civil, y en el caso, únicamente controvierte el que no se hubiese señalado de manera pormenorizada las causas, motivos o razonamientos por los cuales llegó a la determinación contenida en el Levantamiento Topográfico, argumentos que constituyen la materia de estudio para determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y así, serán analizados en el apartado correspondiente.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 187973, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, de rubro y texto siguientes:

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

En ese tenor, los razonamientos vertidos por la autoridad, no constituyen una causal de improcedencia que acarree el sobreseimiento del juicio.

**CUARTO.-** Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expuestos por el actor en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en su primer concepto de nulidad que el levantamiento topográfico catastral y oficio \*\*\*\*\* de fecha *veintisiete de marzo de dos mil veinte*, le causa agravio ya que la escritura de su predio ampara una superficie de 1,203.00 m<sup>2</sup> y físicamente tiene 2,546.81 m<sup>2</sup>, las cuales son acorde a la realidad, puesto que tiene delimitada y/o bardeada su propiedad, y es la que posee desde el día *dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete*, fecha en que compró el predio en cuestión, no obstante, el plano del levantamiento topográfico señala que dos fracciones de éste, cuentan con posible invasión o traslape, omitiendo señalar con quién o quiénes puede ser ésta supuesta invasión, puesto que únicamente establece que es con propiedad privada con una superficie de 226.56 m<sup>2</sup>, y en la otra fracción establece la superficie de 543.25 m<sup>2</sup>, sin que señale las medidas y colindancias de la supuesta afectación, sin exhibir los documentos que robustezcan su absurda determinación, por lo que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad.

Bajo el *segundo concepto de nulidad*, refiere el actor que el acto impugnado única y exclusivamente en el plano topográfico señalan que su predio: “Por el viento NORTE.- Cuenta con una posible invasión o traslape en una superficie de 226.56 m<sup>2</sup> con Propiedad Privada”; y, “Por el viento SUR.- Cuenta con una posible invasión o traslape en una superficie de 543.25 m<sup>2</sup>”; situación que al no estar debidamente fundada y motivada, viola sus derechos fundamentales, asimismo, contraviene lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo, puesto que no se señalaron de manera pormenorizada las causas, motivos o razonamientos por los cuales llegó a la determinación señalada, al no arrojar ningún dato que permita desentrañar cómo es que llegó a dichas conclusiones a partir de la medición física al predio, los trabajos realizados y las técnicas

empleadas para el levantamiento, ya que del croquis de localización, la simbología, centro de geodésico, cuadro de superficies, la clave catastral, fecha, cuadro de construcciones, ubicación del predio, municipio, sistema, etc..., no se desprende porqué la autoridad sustenta tales afirmaciones.

En el *tercer concepto de nulidad*, establece el actor que el acto le causa agravio, toda vez que mediante compraventa adquirió el predio en cuestión, desde el *dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete*, teniendo la posesión del mismo desde entonces, por lo que, por ningún motivo, existe traslape ni invasión con persona alguna.

Agrega, que por los vientos norte y sur que hace a la colindancia con el señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respectivamente, siempre ha coincidido con ellos y jamás ha existido oposición alguna por la delimitación del predio, haciendo énfasis en que las fracciones que supuestamente señalan como posible invasión o traslape las tiene en posesión desde su compra y están totalmente delimitadas desde los años ochenta, por lo que es ilógico que la demandada, sin fundamento y documento alguno establezcan que existe en dos fracciones de terreno un supuesto traslape o invasión.

Establece en el *cuarto concepto de nulidad*, que el Instituto Catastral omite expedir un resultado acorde a la realidad de la superficie física y total, pese a que se midió el referido predio por personal de dicho Instituto, siendo que el levantamiento topográfico no se hubiese llevado a cabo si el personal de éste encontrare cualquier tipo de oposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Catastro del Estado, por lo que es claro que es el propietario y tiene en posesión la superficie excedente que señala el citado levantamiento, debiendo recordar que existen propiedades que difieren de lo establecido en su escritura pública y la superficie física, situación por la cual el legislador en su artículo 884 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estableció las bases para solucionar el referido problema, situación en la cual se encuentra el inmueble de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

su propiedad, y con el levantamiento topográfico catastral, lo único que se busca es que la superficie, medidas y colindancias de su predio, sean acordes a la realidad, sin que ello signifique que esté invadiendo o traslapando a persona alguna.

Resultan esencialmente **FUNDADOS** los conceptos de nulidad vertidos por el actor, los cuales serán estudiados de manera conjunta por estar íntimamente ligados entre sí.

Lo anterior es así, ya que de la lectura a la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha *veintisiete de marzo de dos mil veinte*, signado por el Director General del Instituto Catastral del Estado, que obra a foja 17 del sumario, se advierte que en efecto, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la demandada se limita a enunciar que emite el resultado de los trabajos técnicos llevados a cabo por su dependencia; establece los datos de identificación de la escritura pública que ampara la superficie de terreno materia del levantamiento topográfico; a cuánto asciende ésta, con base en dicha escritura —1,230.00[SIC; 1,203] m<sup>2</sup>— y a cuánto físicamente —2,546.81 m<sup>2</sup>— dentro de las medidas y linderos a que se refiere dicho oficio; anexando el archivo digital en formato DWG.

De dicho anexo, visible a foja 18 de los autos, se desprende de la representación gráfica, en un par de segmentos con líneas en diagonal color gris bajo las leyendas: “POSIBLE INVASIÓN O TRASLAPES SUP. 543.25 m<sup>2</sup>”, y “PROPIEDAD PRIVADA. POSIBLE INVASIÓN O TRASLAPES SUP. 226.56 m<sup>2</sup>”; sin embargo, no arroja dato alguno que permita desentrañar cómo es que llegó a dichas conclusiones a partir de la visita física al predio, los trabajos realizados y las técnicas empleadas para el Levantamiento en cuestión, puesto que del croquis de localización, la simbología, centroide geodésico, cuadro de superficies, la clave catastral, fecha, escala, clave catastral estándar, propietario, ubicación del predio, municipio, sistema y marco de referencia, folio de trámite, cuadro de construcción, reporte fotográfico y la representación gráfica del terreno, no se desprende el



porqué la autoridad sostiene tales afirmaciones; por lo que el contenido del oficio y su respectivo anexo digital, que conforman el Levantamiento Topográfico, es vago e impreciso.

Así, se tiene que en el oficio \*\*\*\*\* , la demandada nada expuso sobre la metodología y procedimientos que aplicó para el Levantamiento Topográfico, que den certeza sobre las consideraciones tomadas al momento de definir cada uno de los puntos y/o límites que delimitan el predio en cuestión, al afirmar el accionante que son diferentes a los entregados y/o señalados por su persona al momento de realizar las mediciones, esto es, la demandada no aporta las razones por las cuales concluye que la superficie física del inmueble de la parte actora es de 2,546.81 m<sup>2</sup>, ni porqué afirma la existencia de una posible invasión o traslape en dos fracciones del predio en cuestión, por 543.25 m<sup>2</sup> y 226.56 m<sup>2</sup>, ni en qué se basó para establecer que la poligonal descrita en la escritura pública se desfasa para quedar como lo plasmó en la descripción gráfica del terreno materia del Levantamiento impugnado.

Por tanto, toda vez que el Levantamiento Topográfico tiene como finalidad de dotar de certeza y exactitud al interesado en cuanto a la superficie material actual del predio de su propiedad, es indispensable que exista identidad y congruencia de los datos obtenidos por la autoridad en el levantamiento topográfico catastral en cada uno de los documentos que la autoridad ejecutora emite en torno a dicho levantamiento topográfico, a fin de no generar incertidumbre al respecto; de ahí lo fundado de los argumentos vertidos por el actor.

En ese tenor, se concluye que el acto impugnado, fue emitido carente de motivación, al no contener todos los elementos que debieron hacerse del conocimiento de la parte actora para dotarlo de certeza y exactitud, determinando de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en el mismo; motivo por el cual, se violó lo establecido en el artículo 4°,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado Aguascalientes, que textualmente dispone:

*ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*  
(...)  
V.- *Estar fundado y motivado debidamente;*  
(...).

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al haberse emitido la resolución impugnada, omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir, por lo que procede declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA LOS EFECTOS**, que se precisarán en el siguiente considerando.

Finalmente, por lo que al argumento vertido en el primer concepto de nulidad, tendente a evidenciar que la superficie de terreno que ampara su escritura, es de  $1,203.00 \text{ m}^2$ , y la autoridad consideró que físicamente eran  $2,546.81 \text{ m}^2$ , los cuales son acorde a la realidad, puesto que tiene delimitada y/o bardeada su propiedad, siendo éste el que posee desde el día *dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete*, cuando compró el terreno que nos ocupa.

Se determina que dicho razonamiento resulta **inatendible**, toda vez que al haberse declarado la *nulidad para el efecto de que funde y motive el sentido de dicha resolución* —conforme a los lineamientos que serán precisados en el Considerando subsiguiente—, pues hasta el momento se desconoce la motivación que arrojó los resultados del trabajo técnico llevado a cabo por la demandada, para considerar establecer que la superficie física del terreno lo es de  $2,546.81 \text{ m}^2$ , ni porqué afirma la existencia de una posible invasión o traslape en dos fracciones del predio en cuestión, por  $543.25 \text{ m}^2$  y  $226.56 \text{ m}^2$ , o bajo que parámetros se estableció el desfase de la poligonal descrita en la escritura pública para quedar como lo plasmó en la descripción grafica del terreno materia del Levantamiento

impugnado; por lo que dependerá de ese cumplimiento, lo atendible o incluso irrelevante (por haberse satisfecho eventualmente la pretensión del particular con la nueva respuesta dada por la autoridad demandada) de los argumentos expresados por el accionante.

**SEXTO.-** Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por la demandante, conforme al análisis de los razonamientos realizado en el Considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, toda vez que los argumentos fundados son en torno únicamente al contenido del oficio \*\*\*\*\**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte,* signado por el Director General del Instituto Catastral de Aguascalientes, **PARA EL EFECTO**, de que se deje insubsistente y en su lugar:

1) Se emita nueva resolución en el que exprese los resultados del trabajo técnico llevado a cabo por la demandada, a partir de la visita física al predio, los trabajos realizados y las técnicas empleadas para el Levantamiento en cuestión, así como las consideraciones tomadas al momento de definir cada uno de los puntos y/o límites que delimitan el predio en cuestión, por las cuales concluyó que la superficie física del terreno, lo es de **2,546.81 m<sup>2</sup>**; así como la existencia, en un par de fracciones del predio, de: “POSIBLE INVASIÓN O TRASLAPES SUP. 543.25 m<sup>2</sup>”, y “PROPIEDAD PRIVADA. POSIBLE INVASIÓN O TRASLAPES SUP. 226.56 m<sup>2</sup>”; y bajo qué parámetros se estableció el desfase de la poligonal descrita en la escritura pública para quedar como lo plasmó en la descripción gráfica del terreno materia del Levantamiento Topográfico que nos ocupa.

2) Proceda a la entrega de la nueva resolución, levantando al efecto el recibo correspondiente que acredite en ejecución de sentencia, el cumplimiento pleno a la presente ejecutoria.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

Procede la NULIDAD PARA EFECTOS y no en forma lisa y llana, porque en el caso, el acto cuestionado, fue realizado a instancia del particular demandante y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, el *veintisiete de marzo de dos mil veinte*, en la cual se le informa al peticionario el resultado del levantamiento topográfico de referencia, necesariamente pues, deberá emitirse otro acto, en el que se tome en cuenta los puntos precisados con antelación.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 76/2013 (10a.), de la Décima Época, con número de registro: 2003818, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El amparo concedido contra un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y al pago del derecho respectivo, *tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso.* Asimismo, la protección constitucional *constríne a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.**

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución administrativa, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, emitida por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, el *veintisiete de marzo de dos mil veinte*; **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de diciembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0958/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0958/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.